

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-14-2-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 4 del artículo 61; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 4 del artículo 2, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a ser consultados;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 62, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 10 y 11, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 104; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 195 establecen que: “El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución. (...);

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 106 establece: “(...) El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a

referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.”;

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 107 establece: *“(...) Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.”;*
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 18, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que la Constitución de la República del Ecuador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 1 del artículo 25 de; son funciones del Consejo Nacional Electoral: *“(...) organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones”;*
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 84, establece que: *“En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las*

actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias.”;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 85 establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1.- El calendario electoral; 2.- Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y, 3.- El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueron electos. 4.- El Límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto.” Para los comicios de democracia directa o por anticipo de elecciones presidenciales y legislativas prevista en la Constitución, el Consejo Nacional establecerá el calendario pertinente que será publicado en el Registro Oficial”;*
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 184 establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o Consulta Popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días.”;*
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 198 establece que, para la aprobación de un asunto en referéndum o consulta popular se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez proclamados los resultados del referéndum o la consulta, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial dentro de los siete días siguientes.;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Disposición General Octava establece: *“El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la*

fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias que provengan del proceso electoral precedente respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales. La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas. La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas. La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente”;

- Que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el proceso electoral, entre los cuales se deberá incluir su convocatoria. En dicha organización se garantizará lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el fin de asegurar un sistema democrático que, por una parte, se encuentre protegido de posibles intromisiones y por otra, cuente con la colaboración de todas las instituciones del Estado en las distintas etapas del proceso electoral que debe desarrollar;
- Que el 2 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República remitió a la Corte Constitucional once preguntas para que el máximo órgano de control constitucional efectúe el control automático de constitucionalidad de consulta popular. Se asignó al proceso el número de causa 1-24-CP;
- Que mediante Dictamen No. 1-24-CP de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional resolvió emitir:
“1. dictamen favorable respecto a los considerandos y preguntas 2, 4, 5, 6, 7 y 9 propuestas en la consulta popular-plebiscito 1-24-CP, con las consideraciones y modulaciones expresas realizadas en el análisis por parte de esta Corte.

1.1. Respecto a la pregunta 6, se tendrá en cuenta la siguiente modulación:

1.1.1. En los considerandos 2, 3 y 4 se debe colocar el nombre completo de la norma en

referencia, esto es: “Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios”.

1.1.2. En el considerando 3, se debe agregar lo siguiente: “lanza cohetes, lanzagranadas,

bazucas en todos sus calibres; granadas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, torpedos, proyectiles y minas; granadas de iluminación fumígenas, perforantes o de instrucción; armas que lleven dispositivos tipo militar como miras infrarrojas y lacéricas, o accesorios como lanzagranadas o silenciadores; las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas; y, las demás determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”

1.2. Adicionalmente en las preguntas 4, 5, 6, 7 y 9 se deberá tener en cuenta que, a criterio de esta Corte, en estas preguntas resulta necesario que elector pueda leer de manera conjunta y seguidamente la pregunta y su anexo, razón por la que el presidente de la República deberá solicitar, de manera obligatoria, al Organismo Electoral que los textos de las preguntas y su anexo sean unificados, se los presente seguidamente y no se los divida en diferentes papeletas. El Organismo Electoral deberá atender esta solicitud tomando en cuenta que dichas adecuaciones son necesarias, a criterio de esta Corte, para garantizar las cargas de claridad y lealtad con el elector en el ámbito de aquello que le será consultado. (...);

Que el 09 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República remitió a la Corte Constitucional un total de nueve preguntas adicionales las cuales, por decisión del máximo órgano de control constitucional, fueron divididas en dos causas. Seis preguntas, por tratarse de propuestas de modificación constitucional, fueron conocidas dentro de la causa No. 1-24-RC;

Que mediante Dictamen No. 1-24-RC/24 de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional resolvió: “**1.** Declarar que el procedimiento de enmienda, establecido en el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución, sí es apto para las modificaciones constitucionales contenidas en las propuestas 1, 4, 5, y 6. **2.** Declarar que el procedimiento de enmienda, establecido en el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución, no es apto para las modificaciones constitucionales contenidas en las propuestas 2 y 3. **3.** Disponer que el expediente vuelva al despacho de la jueza ponente, a efectos de que

inicie el respectivo control previo de constitucionalidad de los considerandos, preguntas, y anexos de las propuestas de modificación constitucional 1, 4, 5, y 6. (...);

Que mediante Dictamen 1-24-RC/24A de 05 de febrero de 2024, la Corte Constitucional resolvió:

1. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 1 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República excluya del considerando quinto la fase “con los predicamentos que, en materia probatoria y de recarga del sistema de justicia aquello conlleva”.

2. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 2 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República: a. Excluya en su totalidad los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto. b. No incluya las propuestas normativas de modificación al artículo 24 de la LOGJCC, cuando propone agregar la frase “El retardo injustificado en el trámite y despacho del recurso de apelación generará responsabilidad administrativa de la Sala”; y, a los artículos 167, 168 y 169 de la LOGJCC, cuando propone eliminar la frase “y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley”, para garantizar la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos (LOGJCC, art. 105, numeral 1).

3. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 3 y sus considerandos, siempre y cuando el presidente de la República:

a. En el considerando segundo, reemplace la palabra “transcrito” por “de la Constitución”.

b. Excluya en su totalidad los considerandos primero y tercero.

c. En la pregunta, excluya las siguientes frases: “promueva la inversión extranjera y”; y, “, de manera que se ofrezca a los inversores extranjeros un entorno apropiado de seguridad jurídica que genere mayores oportunidades de empleo y afiancen la dolarización”, para garantizar la libertad de elector y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad (LOGJCC, art. 103, numeral 3).

4. Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta 4 y sus considerandos, siempre y cuando, en la propuesta normativa que modifica el artículo 327 de la Constitución, el presidente de la República replique la frase “cuando se celebre por primera vez entre el mismo empleador y trabajador, sin afectar los derechos adquiridos de los trabajadores”, para garantizar la libertad del elector, las cargas de claridad y lealtad y la interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos (LOGJCC, art. 104, numeral 3, y artículo 105, numeral 1).

5. Disponer que, solo en caso de que el presidente de la República adecúe las propuestas estrictamente a lo previsto en el presente

dictamen, se prosiga conforme al procedimiento de referendo prescrito en la Constitución y demás normativa aplicable.

Para el efecto, previo a la emisión del Decreto Ejecutivo de convocatoria a referendo, el presidente de la República remitirá el contenido final de las preguntas a la Corte Constitucional para una verificación de cumplimiento inmediata. (...);

Que mediante Dictamen 7-22-RC/24 de 05 de febrero de 2024, notificada al Consejo Nacional Electoral el 7 de febrero 2024, la Corte Constitucional resolvió:

(...) Emitir dictamen favorable de la pregunta y considerandos introductorios presentados para convocar a referéndum, siempre y cuando: 1.1. Se excluya en su totalidad el cuarto, séptimo y octavo considerando; y, 1.2. No se incluyan las siguientes afirmaciones:

En el quinto considerando la oración *“Por lo cual, las estrategias estatales de protección no pueden sujetarse a regímenes de emergencia temporales, como el estado de excepción”*; En el sexto considerando la oración *“En el 2021 el Ecuador alcanzó la tasa de homicidios intencionales más alta de la década, estos fueron principalmente motivados por el microtráfico de drogas”*; Del noveno considerando la frase *“y que pone en peligro la dignidad humana”*. 2. Con las salvedades previstas en el numeral anterior, disponer que el Consejo Nacional Electoral proceda conforme al proceso prescrito para los referéndums de reforma constitucional en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral (...);

Que mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2024, el Presidente Constitucional de la República remitió a la Corte Constitucional el contenido final de las preguntas propuestas de reforma constitucional para la verificación de cumplimiento inmediato, dispuesta en el dictamen 1-24-RC/24A;

Que mediante Auto 1-24-RC/24 de 08 de febrero de 2024, la Corte Constitucional resolvió: Declarar que el presidente de la República adecuó integralmente la propuesta de la pregunta 1, 2 y 4 a lo previsto en el dictamen 1-24-RC/24A;(…) por lo tanto, cumple los requisitos establecidos en la LOGJCC; y que podrá continuar con el procedimiento de referendo prescrito en la Constitución y en la normativa aplicable. (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 162 de 9 de febrero de 2024, notificado al Consejo Nacional Electoral el 12 de febrero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Magíster Daniel Noboa Azín, dispone al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta

popular para que el electorado se pronuncie respecto de seis preguntas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 163, de 9 de febrero de 2024, notificado al Consejo Nacional Electoral el 12 de febrero de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Magíster Daniel Noboa Azín, dispone al Consejo Nacional Electoral convoque a referéndum para que el electorado se pronuncie respecto de cuatro preguntas;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de las actividades a realizarse dentro de las etapas que comprende el periodo electoral, de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, requiere contar con los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cumplir con dicho proceso; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a partir del 14 de febrero de 2024.

Artículo 3.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifique la presente resolución a la Presidencia de la República, la Corte Constitucional, a las cuatro Funciones del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Servicio Nacional de Contratación Pública, y demás instituciones del sector público que correspondan.

Artículo 4.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, coordine con las áreas respectivas la difusión en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales, y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional tanto en el ámbito nacional como en el exterior.



DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General del Consejo Nacional Electoral hará conocer la presente resolución a las coordinaciones nacionales, direcciones nacionales y a los organismos desconcentrados electorales y administrativos del Consejo Nacional Electoral para que cumplan con las distintas actividades y operaciones que se desarrollan en cada una de las etapas del proceso electoral, conforme al calendario electoral aprobado para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 12-PLC-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinte y cuatro. - Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL